

**TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 1220/2011 de 11 noviembre.**

**- Tentativa de asesinato mediante la agresión con una navaja mediando precio, recompensa o promesa. Condena del ejecutor de la agresión, de la esposa de la víctima y de la esposa del primero. Validez de las grabaciones mediante una videocámara de vigilancia instalada por las autoridades municipales que captó escenas relevantes ocurridas en las inmediaciones del edificio en que se perpetró la agresión. -**

**Jurisdicción:** Penal

Recurso de Casación núm. 10101/2011

**Ponente:** Excmo Sr. Alberto Jorge Barreiro

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 22-04-2010 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de Noviembre de dos mil once.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1.-

El Juzgado de Instrucción número 4 de Almería instruyó sumario 6/08, por delito de asesinato contra Guillerma , Carmelo y Noelia , y lo remitió a la Audiencia Provincial de Almería cuya Sección Primera, en el Rollo de Sala 14/08 dictó sentencia en fecha 22 de abril de 2010 con los siguientes hechos probados:

"Único.- sobre las doce horas del día 1 de julio de 2007, Carmelo, que había permanecido largo tiempo en las inmediaciones del edificio existente en el portal nº 22 de la calle Arapiles de Almería donde se encontraba el punto de encuentro familiar, entró en el mismo y sin mediar palabra, sorpresivamente y con la intención de acabar con su vida, asestó un primer a Olegario , que salía del edificio tras haber asistido a una visita que había teniendo(sic) con su hijo en el citado punto de encuentro, y al ser requerido por éste sobre el motivo de la agresión, fue contestado por el procesado diciéndole que él ya lo sabía, diciéndole que no gritara, siguiendo impactando en el cuerpo del mismo, no obstante Olegario logró zafarse y subir hasta el punto de encuentro solicitando ayuda, siendo perseguido por Carmelo , que desistió cuando Olegario llegó al citado centro. Como consecuencia de los hechos, Olegario sufrió heridas consistentes en "herida inciso-contusa en hipocondrio derecho con evisceración de epiplón; herida inciso-contusa en hipogastrio; sección de arteria epigástrica; perforación de intestino delgado; perforación de sigma; herida inciso-contusa en antebrazo izquierdo; sección de arteria radial, nervio cubital y radial izquierdos; herida inciso-contusa infraclavicular izquierda, distress respiratorio. Requiriendo para su curación tratamiento médico quirúrgico consistente en ligadura de arteria epigástrica, sutura de intestino delgado, sutura y epipoplastia de sima, apendicectomía profiláctica sutura del nervio radial, by-pass húmero-radial con vena safena, requiriendo 356 días de curación, de ellos los mismos invalidantes habiendo estado hospitalizado 17 días, quedándole como secuelas trastorno por estrés postraumático, algia abdominal, algia de miembro superior izquierdo y cicatrices amplias y visibles, existiendo riesgo vital". Además administrativamente le ha sido reconocido por los órganos competentes de esta Comunidad Autónoma un grado de discapacidad global del 48% y otro de minusvalía del 57%.

Previamente Guillerma ex-esposa de Olegario se había concertado con Carmelo a través de su pareja Noelia para matar a aquél a cambio de 3000 euros, de permanecer en el domicilio cuyo uso y disfrute se le atribuyó en el procedimiento de divorcio y de que Guillerma se ocuparía de la familia de Carmelo si a éste le pasaba algo, suministrándole toda la información necesaria sobre el lugar, día y hora de la visita que por su petición habido (sic) sido cambiada de día, tras entregarle una foto de Olegario para que Carmelo ejecutara la acción acordada como así hizo, movido por la contraprestación ofrecida.

Noelia tenía por tanto conocimiento de que su pareja iba a matar al marido de Guillerma, de la contraprestación ofrecida por ésta y del lugar, día y hora en que se iba a producir el hecho, acompañando desde Garrucha a esta Capital a Guillerma al punto de encuentro para la entrega del hijo, la esperó en el portal e inmediaciones del edificio y no hizo nada en ningún momento para evitar que se llevara a cabo lo concertado.

Los tres procesados eran mayores de edad y a la fecha de los hechos carecían de antecedentes penales".

2

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS

Debemos condenar y condenamos a:

Al acusado Carmelo, como autor directamente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

A la acusada Guillerma, como inductora directamente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco.

A la acusada Noelia, como cómplice directamente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

3

Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por Guillerma y Carmelo.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

A) Recurso de Guillerma

SÉPTIMO

5. En otro orden de cosas, y dentro también de este capítulo de posibles afectaciones o limitaciones de derechos fundamentales, hay que hacer referencia también a las grabaciones de las escenas que tuvieron lugar en la calle donde se halla ubicado el punto de encuentro, grabaciones que se efectuaron mediante una videocámara de vigilancia instalada en la vía pública. La parte recurrente solo las cuestiona muy tangencialmente, con una simple alusión a su posible ilicitud.

Según consta en los folios 3 y ss. del sumario, las imágenes de la vía pública fueron captadas con una videocámara instalada en la fachada principal del edificio de la Subdelegación de Gobierno de Almería. **No se está por tanto ante una videocámara**

**utilizada en el curso de una investigación criminal para buscar indicios concretos contra posibles autores de una presunta actividad delictiva** que se estuviera investigando; sino que se trataba de una videocámara que servía a las autoridades gubernativas para funciones de vigilancia preventiva del edificio de la Subdelegación de Gobierno de Almería.

En los folios 354 y 355 del rollo de Sala figura un oficio de la Subdelegación del Gobierno en Almería en el que se explica con detalle la razón de la instalación de la videocámara en el exterior del edificio para proteger su seguridad, concretando que también existen otras videocámaras en el interior del inmueble con el mismo fin. El uso y control, según se informa en el referido oficio, está a cargo de la Guardia Civil, como fuerza pública encargada de la seguridad del edificio oficial. Y también se señala que la instalación de la videocámara se ajusta a lo dispuesto en la LO 4/1997, de 4 de agosto (por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos), y al Reglamento que la desarrolla, recogido en el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril. Y matiza el oficio informativo que en la entrada de la sede del edificio oficial hay instaladas placas informativas de la existencia de instalaciones fijas de videovigilancia acompañadas del correspondiente panel informativo.

A este respecto, conviene subrayar que la LO 4/1997, de 4 de agosto, en su art. 1 permite la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública. Para ello se precisa la autorización del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma. Y en el art. 7 del texto legal se dispone que si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación.

En el presente caso consta que **la grabación fue puesta a disposición de la causa al inicio de la investigación**, según se reseña en el folio 3 del sumario y se corrobora después en los folios 12 y ss. Sin que, por lo demás, conste ninguna irregularidad legal o administrativa en la instalación de la videocámara ni en el uso de la misma. A lo que ha de sumarse que la grabación fue visionada en la vista oral del juicio con todas las garantías de contradicción para las partes procesales.

**La grabación fue hecha, pues, en una vía pública céntrica de la ciudad de Almería, donde en principio no figuraban indicios de que pudiera incurrirse en una intromisión o injerencia del derecho a la intimidad de los ciudadanos que deambulaban por la zona.**

Por lo demás, y aunque no puede descartarse que en casos singulares se desarrollen actividades privadas en una vía pública, esta Sala tiene declarado que cuando la grabación videográfica afecta sólo a "espacios abiertos y de uso público" no precisa la autorización judicial, según una reiterada doctrina jurisprudencial (STS núm. 1547/2002, de 27 de septiembre que cita la núm. 387/2001, de 13 de marzo y la 1631/2001, de 19 de septiembre). Y en el mismo sentido se pronuncia la STS 188/1999,

de 15 de febrero , que se remite a las SSTS de 6-5-1993 , 7-2 , 6-4 y 21-5-1994 , 18-12-1995 , 27-2-1996 , 5-5-1997 y 968/1998 , de 17-7 , entre otras.

Por consiguiente, no puede prosperar el submotivo esgrimido por la defensa.

### **III. FALLO**

DESESTIMAMOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN interpuestos por las representaciones de Guillerma y Carmelo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección Primera, de fecha 22 de abril de 2010 , dictada en la causa seguida por delito de tentativa de asesinato, y condenamos a los recurrentes al pago de las costas causadas por sus respectivos recursos.

Comuníquese esta sentencia a la Audiencia Provincial de instancia con devolución de la causa.